

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de octubre de 2021, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones"**, integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Dell'Acqua y Dra. Bettina Fernández; **Delegados Empresariales:** Dr. Leonardo Slinger **Delegados de los Trabajadores.** Sr. José Iglesias, **con la presencia asimismo de los representantes del Subgrupo N° 08 "Compañías de Seguros" por sector empleador:** Dr. Santiago Madalena y por el sector trabajador el Sr. Rubén Baptista; quienes hacen constar lo siguiente

I) PRESENTACIÓN AL CONSEJO DE SALARIOS DEL ACUERDO ALCANZADO ENTRE SECTORES EMPLEADOR Y TRABAJADOR:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2021 y el 30 de junio del año 2023, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2021, 1° de enero de 2022, 1° de julio de 2022 y 1° de enero de 2023.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas contenidas en el presente acuerdo serán de aplicación, en todo el territorio nacional y abarcan a todas las empresas de Compañías de Seguros y trabajadores.

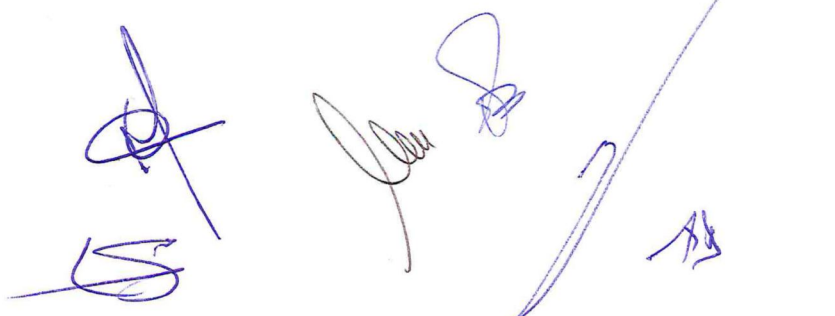
TERCERO: Ajustes salariales:

I) Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2021: Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2021, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2021, de **3.2%** (tres con dos por ciento) por concepto de aumento nominal, correspondiendo un 1.8% por concepto de inflación proyectada.

De acuerdo a lo que antecede, los salarios mínimos vigentes al 1ero de julio de 2021 son los que a continuación se detalla:

Categoría 1	30.285
Categoría 2	38.365
Categoría 3	48.461
Categoría 4	60.577
Categoría 5	80.771
Categoría 6	23.344





II) Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de enero 2022, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021 de **4.2 %** (cuatro con dos por ciento) por concepto de aumento nominal, correspondiendo un 3.7% por concepto de inflación proyectada.

III) Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022: Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2022, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022, de **3.8%** (tres con ocho por ciento) en concepto de aumento nominal, correspondiendo un 2% por concepto de inflación proyectada.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2023: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2023, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022, de **3.7%** (tres con siete por ciento) en concepto de aumento nominal, correspondiendo un 3% por concepto de inflación proyectada.

Las partes expresan que con dichos ajustes se está recuperando todo la perdida salarial que se dio en la Octava Ronda (Periodo Puente). Aquellas empresas que con anterioridad a este acuerdo hayan adelantado algún porcentaje de dicha perdida podrán descontarlo, hasta el monto otorgado, en los ajustes previstos.

CUARTO: Correctivo: Al final del convenio se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante el periodo del convenio, y la inflación proyectada en el convenio, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicará este correctivo si la inflación, en el periodo referido, no supera el total de la inflación proyectada acumulada en el mismo.

QUINTO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de ajuste salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.-

SEXTO: Cláusula Gatillo: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período por concepto de inflación proyectada, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

SÉPTIMO: Ratificación: Se ratifica la vigencia de todos los beneficios acordados en anteriores oportunidades.

II) VOTACIÓN:

En este estado, habiéndose resuelto por unanimidad votar salarios, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449, se somete a votación el Acuerdo alcanzado por los sectores empleador y trabajador, resultando el mismo aprobado por voto afirmativo de estos dos sectores, absteniéndose la delegación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman 7 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

nm

JOSÉ IBARRA

RODRIGUEZ

SARAMEA

Dr. Nelson Diaz